



CONSUELO RAMÓN CHORNET*

LA PAZ, POR MEDIO DE LA FUERZA. LA DEMOLICIÓN DEL MODELO ONUSIANO

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. La subversión del modelo de la ONU: fuerza, paz y Derecho. – 3. Sobre las críticas al capítulo VII de la Carta. – 4. Sobre las alternativas al orden global basado en la prohibición del recurso a la guerra. – 5. La paz por medio de la fuerza: tres casos recientes de la práctica internacional. – 6. Conclusiones.

1. *Introducción*

El objetivo de este artículo es contribuir a analizar la actual erosión del modelo onusiano de seguridad colectiva y la correlativa erosión del multilateralismo en las relaciones internacionales, como consecuencia del paradigma de “paz a través de la fuerza”, la doctrina impulsada por el presidente de los EEUU, Donald Trump, en su segundo mandato. Una doctrina que comporta una estrategia que parece difícilmente compatible con las normas de la Carta de la ONU relativas a la regulación del recurso a la fuerza, comenzando por la prohibición que establece su artículo 2.4 («Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas») y, por tanto, supone implicaciones negativas directas en la eficacia del modelo establecido en el capítulo VII de la Carta.

La pregunta de la que se parte es la relativa a la consistencia del sistema de normas que regulan el recurso a la fuerza en la Carta de la ONU en relación con la práctica internacional, que muestra múltiples ejemplos de doble rasero. Esta (in)consistencia se ha incrementado visiblemente a partir de la doctrina de seguridad nacional aprobada por el gobierno Trump que, en el ámbito de las relaciones internacionales, impugna directamente esas normas, sustituidas por lo que se denomina “paz a través de la fuerza”.

* Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Valencia.

La tesis que se sostiene en este artículo es que, en efecto, esa estrategia tiene un alcance fuertemente disruptivo, incompatible con el capítulo VII de la Carta. Habida cuenta de que se trata de una estrategia reciente y que se encuentra aún en ejecución (el último caso de esa práctica internacional, como sabemos, es la operación aún en curso, denominada *Epic Fury/ Roaring Lion*, de los EEUU e Israel contra Irán), no es posible formular una conclusión de carácter definitivo, por más que el artículo concluye que la hipótesis de partida encuentra verificación en esa práctica internacional.

La aportación original de este estudio tiene que ver con el recurso a una metodología que, si bien es eminentemente crítico- normativa, como suele suceder en los estudios iusinternacionalistas, presta atención asimismo al análisis de la práctica internacional a través del examen de tres casos en los que se ha concretado esa doctrina: (1) los acuerdos de Sharm el Sheijk para poner fin a la intervención bélica de Israel en Palestina (y en respuesta a los atentados de Hamas de 7 de octubre de 2023), (2) la operación *Absolute Resolve* de los EEUU en Venezuela y en tercer lugar, la más reciente intervención bélica conjunta de los EEUU e Israel en Irán, denominada operación *Epic Fury/ Roaring Lion*. Ello no implica que, en sí, la doctrina “paz a través de la fuerza” sea una novedad, como evidencia cualquier análisis histórico, tanto desde el punto de vista doctrinal, como desde la práctica internacional.

El impacto negativo de esa práctica sobre la eficacia de las normas de Derecho internacional resulta potenciado, desde luego, por la cada vez más visible disfunción que producen las reglas que regulan la composición del Consejo de Seguridad y el recurso al derecho a veto por parte de los miembros permanentes del mismo. Todo ello incide de manera muy relevante en la crisis del multilateralismo en las relaciones internacionales y permite concluir la tesis que proponemos: el efecto altamente disruptivo de la doctrina de la administración Trump “paz a través de la fuerza”.

El artículo se estructura en seis apartados: tras (1) la introducción, se presenta en segundo lugar (2) lo que se puede denominar subversión del modelo de la Carta en lo relativo al uso de la fuerza, como consecuencia de la estrategia adoptada por el gobierno Trump en las relaciones internacionales, que se concreta en el objetivo “paz a través de la fuerza”. Ello nos conduce, en tercer lugar, a exponer (3) una síntesis de la crítica a las deficiencias del capítulo VII de la Carta, seguida de la referencia, también sintética, acerca de la necesidad de reformar el Consejo de Seguridad en lo que se refiere al ejercicio del derecho a veto por los miembros permanentes del mismo y a su propia composición, precisamente en punto a la decisión sobre el recurso a la fuerza. A la vista de todo ello, se plantean (4) posibles alternativas al orden global basado en la prohibición del recurso a la guerra, para, a continuación (5) centrar el contraste de esa doctrina en tres casos de la reciente práctica internacional que pueden mostrarnos el alcance de su impacto negativo y, por tanto, servirán para proponer unas conclusiones. Estos tres casos son los acuerdos del Sharm el Sheijk impulsados por el gobierno Trump para poner fin a la guerra en Gaza, la operación de los EEUU en Venezuela y, finalmente, las actuales operaciones de los EEUU e Israel contra Irán, que cuando se redactan estas páginas, están en curso. En el 6º apartado se formulan dos conclusiones, que confirman la hipótesis de partida, acerca de la incompatibilidad de la doctrina norteamericana “paz a través de la fuerza”, respecto al Derecho internacional y al multilateralismo.

2. La subversión del modelo de la ONU: fuerza, paz y Derecho

La ONU celebraba en 2025 el 80 aniversario de su fundación, bajo el lema «Juntos somos más fuertes: 80 años y más de paz, desarrollo y derechos humanos»¹. Una de las cuestiones más polémicas y, al mismo tiempo, más emblemáticas de la Organización de las Naciones Unidas, la regulación del recurso a la fuerza tuvo una especial presencia tanto en la reunión de alto nivel que precedió al debate general como en el mismo debate general anual de la Asamblea General de la ONU, entre el 3 y el 29 de septiembre de 2025. Y fue especialmente significativa la intervención del presidente Trump: no sólo por sus críticas radicales a la ONU, sino en particular por cuanto dejó ver cuál es su propuesta: “la paz a través de la fuerza”.

En medio de un creciente clima de opinión sobre la ineficacia e incluso inutilidad de la ONU, quizá convenga apuntar que el hecho mismo de la existencia de un debate general y que se haya tratado con extensión las diferentes posiciones sobre los casos más recientes del recurso a la fuerza y sobre su contraste con la regulación en la Carta, en particular, sobre el respeto al principio básico de no interferencia en la soberanía de los Estados, ya es un argumento a favor de la función que desempeña la ONU. El hecho de que todos los Estados representados en la Organización, como miembros de la Asamblea General, puedan exponer las diferentes concepciones y puntos de vista sobre cuestiones de tanta trascendencia no deja de ser un argumento para contraponer (al menos para matizar) el estado de opinión que abunda en su crisis, en su inutilidad, tal y como explicitó el presidente Trump en su durísima intervención ante la Asamblea General, en la que alardeó de la eficacia de un nuevo principio, que permitiría un nuevo orden internacional: la paz, a través de la fuerza².

En todo caso, hay que recordar que el argumento de “la paz por medio de la fuerza” es un viejo tópico que ha recibido diferentes enunciados a través de la historia, a partir del clásico *si vis pacem, para bellum*³. Pero lo cierto es que, con él, Trump pretende poner fin a un modelo de relaciones internacionales, el que se basa en el imperio del Derecho internacional, tal y como ha tratado de construir la Organización de las Naciones Unidas desde su Carta fundacional, presidida por el objetivo primordial de erradicar el «flagelo de la guerra» y, por consiguiente, con la prohibición general del uso o amenaza de la fuerza, establecida en el artículo 2.4. y con la exigencia de someter el recurso a la fuerza en las relaciones internacionales a un marco normativo preciso, el que se detalla en el capítulo VII de la Carta. La principal excepción es la legítima defensa frente a una agresión previa y probada o una

¹ En la web de la ONU se pueden leer las intervenciones en el debate general: <https://gadebate.un.org/es#:~:text=Compartir,M%C3%A1s%20informaci%C3%B3n%20en%20Preguntas%20frecuentes>. (Última consulta, 1 de marzo de 2026).

² La literalidad de esa propuesta fue anticipada por la Casa Blanca en marzo de 2025: cfr. <https://www.whitehouse.gov/articles/2025/03/president-trump-is-leading-with-peace-through-strength/> (última consulta, 20 de diciembre de 2025). Como señalaré más adelante, el mensaje subyace también a los acuerdos de Sharm-El-Sheijk, escenificación del triunfo de la estrategia de Trump para lograr la paz: <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/10/the-trump-declaration-for-enduring-peace-and-prosperity/> (última consulta, 2 de febrero de 2026).

³ La cita del apotegma es atribuida a VEGETIUS: «*si vis pacem, para bellum*», aunque parece que la formulación original era menos asertiva: «*igitur, qui desiderat pacem, praeparet bellum*», escribió literalmente Vegetius. Sobre ello, J. DE LUCAS, *Sobre la guerra perpetua*, en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n° 38/2022, pp. 157-185.

contundente y probada amenaza de agresión y, claro, la autorización del recurso a la fuerza mediante decisión del Consejo de Seguridad.

Esta revisión, en la que Trump se encuentra alineado en cierto modo con la estrategia desplegada por China, orientada a ofrecer un modelo alternativo al actual orden internacional sobre la base de las relaciones comerciales y de un pragmatismo que coincide con algunas de las tesis de lo que conocemos como “democracia iliberal”⁴, parecería concordar con lo que, a su vez, el ensayista Da Empoli ha definido como «la era de los depredadores». La tesis central que sostiene el consultor político y ensayista italiano es que se ha producido un proceso de convergencia de los intereses de los patrones de las grandes tecnológicas y los líderes políticos de corte populista y autoritario, que propicia ese modelo de “democracia iliberal” sobre la base del dominio oligopólico de la tecnología digital. Esa tesis coincide con el diagnóstico de Varoufakis, que acuñó el término «tecnofeudalismo»⁵. Para Da Empoli, el proyecto de orden global alternativo que trata de imponer el gobierno Trump tendría esos tres ejes: la superación de la democracia liberal, eludir el Estado de Derecho e imponer un sistema mixto, una especie de tecno-cesarismo. «Estas dos especies de depredadores sacan su poder de la insurrección digital y ninguna de las dos está dispuesta a tolerar que se pongan límites», escribe Da Empoli. Esta convergencia no se limita, obviamente, al viejo concepto de territorio de soberanía estatal, sino que pretende una nueva organización de las relaciones globales y tiene como presupuesto el fin de las viejas reglas del orden internacional. El papel de la Unión Europea en ese proyecto ha sido acertadamente descrito con la fórmula «vasallización feliz»⁶.

Parece evidente que Trump busca afianzar un orden global alternativo, presidido por su particular actualización de la “doctrina Monroe”, tal y como ha sido actualizada en el reciente Documento de Estrategia de Seguridad Nacional, conocido en noviembre de 2025, que supone entender a todo el hemisferio occidental como su propia zona de influencia, un enorme “patio trasero”, paralelo al que reconocería a su vez a Rusia y que pasa por debilitar a la Unión Europea. Es a esos efectos como se desvela que su diplomacia para obtener la paz consiste en dar rienda suelta a la capacidad depredadora, mediante la amenaza de la fuerza y la extorsión económica, lo que incluye concebir la paz como la puerta de acceso a prósperos negocios (reconstrucción, y la parte de beneficios derivados de los recursos naturales de los países «pacificados»)⁷. El modelo de orden global alternativo podría apoyarse también en la

⁴ Como se recordará, fue F. ZAKARIA propuso esta noción en su artículo *The Rise of Illiberal Democracy*, en *Foreign Affairs*, volumen 76/6 (noviembre/diciembre), 1997, pp.22-43, y la amplió diez años después en su ensayo *The Future of Freedom: Illiberal Democracy at Home and Abroad*, New York, 2007. Sobre la estrategia de difusión de esa “democracia iliberal” y su avance en el momento presente, me parece interesante el análisis que presentan N. CHEESEMAM, M. BIACHI y J. CYR en *The Illiberal international. Authoritarian Cooperation is reshaping the Global Order*, en *Foreign Affairs*, n° de enero/febrero, 2026. Ese artículo puede consultarse en: <https://www.foreignaffairs.com/china/illiberal-international-cheeseman-bianchi-cyr>. (última consulta, 28 de febrero de 2026).

⁵ Cfr. Y. VAROUFAKIS, *Tecnofeudalismo. What Killed Capitalism*, London, 2023. Hay traducción castellana, *Tecnofeudalismo. El sigiloso sucesor del capitalismo*, Bilbao, 2024.

⁶ Cfr. G. DA EMPOLI, *La era de los depredadores*, Barcelona, 2025.

⁷ En ese documento de Estrategia de Seguridad Nacional de los EEUU se arremete directamente contra «Europa» (no se menciona a la UE como tal), pues se denuncia el riesgo de que Europa pierda su proyecto civilizatorio como consecuencia de la inmigración (esto es, la teoría del “gran reemplazo”) y de la ideología *woke*, algo que había adelantado el vicepresidente Vance en su famosa intervención en la cumbre de Munich en 2024. El documento puede consultarse en la *website* de la Casa Blanca: <https://www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2025/12/2025-National-Security-Strategy.pdf>. (última consulta, 15 de enero de 2026). M. IGNATIEFF publicó a este propósito un primer y agudo comentario en *El borrado civilizatorio de Europa*, en *Letras*

hipótesis del fin del proyecto globalizador, esto es, lo que, desde que en 2010 Bruce Nussbaum enunciara la tesis del «tope de la globalización (*peak globalisation*)»⁸, se viene anunciando como «proceso de desglobalización», sobre todo desde el parón impuesto por la crisis de la COVID⁹. Por descontado, la recuperación de la tesis de la fuerza, no sólo de su monopolio como atributo máximo del Estado en el sentido weberiano, sino como fenómeno originario, fundacional, de la soberanía, es una muestra de ese modelo de filosofía de la historia y de la política de corte hegeliano, que tiene como uno de sus más característicos representantes a Karl Schmitt, cuya obra es objeto de un renovado interés en nuestros días y en particular su conocido ensayo de 1927, *La noción de lo político*¹⁰.

Es verdad que el lamento por el debilitamiento del modelo normativo de Derecho internacional puede ser objeto de una contraargumentación “realista”, como la que ha propuesto el profesor del Instituto de Derecho y Política Global de la Facultad de Derecho de Harvard, Nikolas Rajkovic, en un artículo reciente en el que, tras subrayar cómo «El Derecho internacional se enfrenta hoy a un panorama que se resiste cada vez más a sus principios heredados», sostiene que la cuestión «no es simplemente si el presente es radicalmente diferente o prácticamente igual. Es si *las perspectivas* del Derecho internacional

Libres, nº diciembre de 2025, en el que pone de manifiesto que el “borrado civilizatorio” de Europa que enuncia ese Documento, además de un velo tras el que se oculta la pretensión de los EEUU de mantener una amplia zona de influencia (nada menos que todo el hemisferio occidental), ningunea el papel internacional de la UE y sería en realidad la confesión del miedo de los EEUU (del gobierno Trump) a sufrir ese borrado, a ver en peligro los signos de identidad que Trump atribuye a los EEUU, a comenzar por su supremacismo *wasp*: cfr. M. IGNATIEFF, <https://letraslibres.com/politica/el-borrado-civilizatorio-de-europa/07/12/2025/> (última consulta, 20 de diciembre de 2025).

⁸ Cfr. M. NUSSBAUM, *Peak Globalization*, en *Harvard Business Review*, 20 de diciembre de 2010. Se puede consultar en <https://hbr.org/2010/12/peak-globalization>. (última consulta 10 enero de 2026).

⁹ El Banco Internacional de Pagos planteó explícitamente la cuestión en su informe de 2018, *Globalisation and deglobalization*, <https://www.bis.org/publ/bppdf/bispap100.pdf>. (última consulta, 20 de diciembre de 2025). Véase también C. KUNG, *The Past, Present and Future of Globalization*, Beijing, 2020. Es contundente al respecto J. STIGLITZ, *Getting Deglobalization Right*, en *Project Syndicate*, 2022, que se puede consultar en: <https://www.project-syndicate.org/commentary/deglobalization-and-its-discontents-by-joseph-e-stiglitz-2022-05> (última consulta 20 de diciembre de 2025). Entre nosotros, probablemente sea el profesor J. L. MANFREDI quien ha configurado con más detalle esa noción, en ensayos como el que firma con A. MANERO, *Política y economía ante el nuevo desorden mundial*, en el número monográfico *Economía política de la desglobalización*, en *Cuadernos Económicos del ICE*, nº 107/2024, pp 169-183, o en *Desglobalización e inflación. Los nuevos riesgos políticos*, en *Mediterráneo económico*, nº 38/2024, pp 239-250.

¹⁰ Sobre ello y sobre la tesis de Schmitt según la cual el sustrato de las categorías contemporáneas son conceptos propios de una teología política secularizada, cfr. por ejemplo la entrevista a J. F. KERVEGAN en *Le Grand Continent*, noviembre 2025: <https://legrandcontinent.eu/es/2025/11/25/por-que-se-lee-tanto-a-carl-schmitt-una-conversacion-con-jean-francois-kervegan/> (última consulta, 20 de diciembre de 2025). Kervegan, como Da Empoli, subraya que alguno de los principales ideólogos del trumpismo -así, Curtis Yarvis, más que el vicepresidente Vance, que ha sido caracterizado como un particular intérprete del agustinismo político, en polémica con el anterior papa, Francisco, cuyas tesis sobre el agustiniano *ordo amoris* como vínculo de fraternidad universal pueden consultarse en su respuesta en la encíclica *Fratelli Tutti*, https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.html (última consulta, 20 diciembre 2025)-, parecen abonarse a la influencia actual de las tesis schmittianas. Pero no sólo en lo que se refiere a la comprensión de lo político en función de las categorías amigo/enemigo, sino sobre todo en la sustitución del Estado nacional por la categoría de imperio como un modelo de orden jurídico político que estructura un espacio territorial más amplio que el que define al Estado nación, apropiándose de él y decide quién manda en ese espacio, al tiempo que dicta sus normas. Como destaca Kervegan, en la interesante correspondencia entre Schmitt y el filósofo Alexandre Kojève, Schmitt adelantó esta sustitución de los Estados nación por espacios imperiales, con la modificación del clásico elemento de territorio por la noción de zona de influencia propia.

se ajustan a las condiciones espaciales del mundo que pretende regir»¹¹. Es decir, lo que debería preocuparnos es que el concepto de Derecho internacional es el que se encuentra fuera de contexto, porque sigue insistiendo en una “gramática espacial” que está caduca. Por esa razón, concluye, «cuando el Derecho internacional se basa en una lente cartográfica cada vez más desalineada con las geografías contemporáneas de la autoridad, la pérdida de estabilidad de las fronteras puede confundirse con la pérdida de la posibilidad del propio Derecho»¹².

En todo caso, resulta imposible dejar de constatar la paradoja de que, en el año en que se cumple el 80 aniversario de la fundación de la Organización de las Naciones Unidas, vivamos no ya un tiempo de incertidumbre, sino de pesimismo generalizado sobre el futuro de lo que se ha calificado también como “proyecto civilizatorio”, esto es, el nuevo orden global que la ONU intentó desplegar desde 1945: un orden normativo, con miras a garantizar ese fin primordial que justificó su fundación, erradicar la guerra, hasta el punto de declararla ilícita.

Basta releer el articulado de la Carta de San Francisco para sostener esa afirmación: así, el apartado 1 del artículo 1 de la Carta de San Francisco, que establece los propósitos de las Naciones Unidas¹³, de los que se desprende la obligación de los Estados miembros de sustituir el recurso a la fuerza por la negociación pacífica de las controversias y conflictos, tal y como establece de inmediato los apartados 3 y 4 del artículo 2¹⁴. Todo ello conduce a lo que establecen los Capítulos VI y VII de la Carta, que someten las controversias y conflictos a un sistema de negociación, presididos a su vez por la regulación muy estricta del recurso a la fuerza. Es el sistema de seguridad colectiva frente a las amenazas a la paz y a la seguridad internacional, que queda en manos del Consejo de Seguridad.

Pues bien, no es preciso realizar complejas investigaciones para constatar el pesimismo dominante sobre la capacidad de la ONU para garantizar ese propósito fundacional.

¹¹ «...diminishing explanatory power of the bordered, polygonal *world-picture* that international law has treated as an extra-historical given. We are trying to read twenty-first-century upheaval through a representational frame increasingly misaligned with how authority, power, and conflict actually move. The question, then, is not simply whether the present is radically different or much the same. It is whether international law's *ways of seeing* are calibrated to the spatial conditions of the world it purports to govern». La cita es del ensayo de A. RAJKOVIC, *A World in Upheaval, International Law Out of Frame*, en *Opinio Iuris*, diciembre de 2025. Puede consultarse en [https://urldefense.com/v3/__http://opiniojuris.org/2025/12/19/a-world-in-upheaval-international-law-out-of-frame/_?!!D9dNQwwGXtA!WJT6IoYKLZY855otO2oYHnkuq4lHx9dehZyPFM-4nH-aewPsEqiqNfQSmTy0PjbC5kAVMf_msLVHV2y9YDubPQ\\$](https://urldefense.com/v3/__http://opiniojuris.org/2025/12/19/a-world-in-upheaval-international-law-out-of-frame/_?!!D9dNQwwGXtA!WJT6IoYKLZY855otO2oYHnkuq4lHx9dehZyPFM-4nH-aewPsEqiqNfQSmTy0PjbC5kAVMf_msLVHV2y9YDubPQ$) (última consulta, 10 de enero de 2026). El artículo es un adelanto de su libro *Off the Map: A Critical Geography of International Law*, que se publicará en 2026.

¹² En el mencionado ensayo, Rajkovic apela a la noción de «retromanía», que toma de Simon Reynolds, esto es, «la tendencia a reciclar formas establecidas cuando un campo se vuelve incierto sobre cómo innovar». De esa forma, el problema estaría en que desde el Derecho internacional se insiste en categorías conceptuales (soberanía, territorio, fronteras, jurisdicción) propias del pasado, que impiden entender una realidad global como la actual.

¹³ «Los propósitos de las Naciones Unidas son: 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz».

¹⁴ «3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia». Por su parte, el apartado 4 dispone: «4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas».

Tampoco, para entender la relevancia de las críticas a la eficacia y equilibrio del sistema de regulación del recurso a la fuerza dispuesto en ese capítulo VII de la Carta¹⁵. Cabría añadir un factor evidente para ese estado pesimista de opinión: me refiero a la constatación de la impunidad. En ese sentido, no deja de ser significativo y también paradójico que esta enésima crisis sobre la función de la ONU en las relaciones internacionales coincida con el 80 aniversario del comienzo de lo que conocemos como juicios de Nuremberg, que se justificaron precisamente por la necesidad de no dejar impunes los gravísimos crímenes cometidos por la jerarquía nazi y que dieron lugar a lo que conocemos como “Principios de Nuremberg”, núcleo de la lucha contra la impunidad en el orden internacional y del Derecho penal internacional¹⁶.

Al mismo tiempo, no es menos cierto que hoy, quizá más que nunca, adquiere sentido el argumento de mal menor o, si se prefiere, la vieja y cínica advertencia de la alternativa «nosotros, o el caos», a la hora de realizar el balance. Quiero decir, el argumento según el cual todos sabemos que la ONU no funciona, pero también sabemos que no hay alternativa: en cualquier caso, tendríamos que volver a inventarla. Por más que parece evidente que, en este momento, resulta realmente difícil pensar que se pudiera recorrer de nuevo el camino que se emprendió en 1945, marcado por una urgencia insoslayable: salir del horror de la guerra, no repetirla nunca más.

Es imposible negar que la experiencia nos muestra que el recurso a la fuerza se impone *de facto* y al margen de la pretensión de someterlo a reglas estrictas, o retorciendo su interpretación de una manera que las desvirtúa. Eso es particularmente llamativo a propósito de un supuesto básico de legitimidad del recurso a la fuerza conforme a las normas de la Carta. Me refiero a la legítima defensa, consagrada como derecho en el artículo 51 de ese capítulo de la Carta¹⁷. Recordemos que ese fue el argumento invocado por la administración norteamericana del presidente Bush para poner en marcha su “guerra contra el terrorismo”, en respuesta a los atentados del 11 de septiembre de 2001¹⁸ y, desde luego, en la utilización

¹⁵ Un análisis crítico del sistema onusiano de uso de la fuerza, en C. MÁRQUEZ, *Problemas actuales de la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho internacional*, Madrid, 1998. Sobre ese asunto es una referencia ineludible el capítulo XXVII del manual del que son coautores los profesores A. REMIRO, R. RIQUELME, J. DíEZ, E. ORIHUELA y L. PÉREZ PRATS, *Derecho internacional*, Valencia, 2007, pp 1055-1084; cfr. también, VV.AA. (C. RAMÓN Coord.), *La acción colectiva del uso de la fuerza. Nuevos escenarios, nuevos principios de actuación*, Valencia, 2012.

¹⁶ Se denomina así al proceso celebrado en la ciudad alemana de Nürnberg (Nuremberg), entre el 20 de noviembre de 1945 y el 1 de octubre de 1946, en el que el Tribunal Militar Internacional establecido por un acuerdo de las potencias vencedoras de la II Guerra Mundial (EEUU, la Unión Soviética, el Reino Unido y Francia), en agosto de 1945, juzgó a 24 dirigentes supervivientes del gobierno nazi. El acuerdo es conocido como Carta de Londres o Estatuto del Tribunal Militar Internacional. Sobre los “Principios de Nuremberg”, adoptados en 1950: cfr. [https://www.nurembergacademy.org/about-us/nuremberg-principles#:~:text=Four%20years%20later%2C%20in%201950,responsibility%20by%20the%20General%20Assembly](https://www.nurembergacademy.org/about-us/nuremberg-principles#:~:text=Four%20years%20later%2C%20in%201950,responsibility%20by%20the%20General%20Assembly.). (última consulta, 20 de diciembre de 2025). Sobre los principios Nuremberg y el Derecho Penal Internacional, cfr. C. SAFFERLING & G. PETROSSIAN, *Victims Before the International Criminal Court: Definition, Participation, Reparation*, London, 2021.

¹⁷ El artículo 51 dispone: «Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales».

¹⁸ Sobre la cuestión del recurso a la fuerza como legítima defensa frente al terrorismo, puede consultarse C. GUTIÉRREZ ESPADA, *¿No cesaréis de citarnos leyes viendo que ceñimos espada? (A propósito del 11-S)*, en *Anuario de*

del argumento de la legítima defensa en términos de legítima defensa “preventiva”, una tesis que concita el rechazo casi unánime de la doctrina, sobre todo a partir de la Sentencia de 1986 de la CIJ en el caso *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*¹⁹. Y resulta una obviedad señalar que el argumento de legítima defensa ha sido reiterado por el gobierno Netanyahu para justificar la brutal respuesta bélica desplegada en Gaza tras los terribles atentados terroristas de Hamas el 7 de octubre de 2023 y el mantenimiento de rehenes por parte de esta organización terrorista. Vale la pena recordar que Francia conserva el estado de “guerra contra el terrorismo” decidida por el presidente Hollande a raíz de los gravísimos atentados sufridos en ese país.

Ante todo, reconozcamos que es imposible dejar de tener en cuenta el hecho indiscutible de que, desde la fundación de la ONU, no ha habido prácticamente un día sin guerra en algún lugar, muchas veces al amparo de eso que la propia Organización quiso borrar del mapa, la teoría de una “guerra justa”. No hay tal: hoy, basta con echar una mirada a lo que ocurre en Ucrania y Gaza, en Yemen, Etiopía y Sudán, en el Congo y en tantos otros lugares. La evidencia del doble rasero y del sometimiento de las decisiones del Consejo de Seguridad al interés político concreto de los miembros con derecho a veto, socavan la credibilidad de ese objetivo.

Los más ingenuos mostraron su escándalo ante el veto de los EEUU al intento de resolución planteado en el Consejo de Seguridad, en vísperas de la Asamblea General, para detener la masacre en Gaza, que no es solo una guerra más, sino que, en opinión de muchos expertos (por ejemplo, de la Comisión independiente de investigación sobre el territorio palestino ocupado²⁰) debería ser calificada de genocidio. ¿Cómo es posible, se preguntaban, que se afronte de esta manera descarnada el objetivo primordial de instaurar la paz? La respuesta es evidente: el objetivo del presidente Trump ha sido siempre apuntalar al gobierno de Netanyahu (y no sólo al Estado de Israel: lo prueba, por ejemplo, que haya hecho gestiones ante el presidente de Israel solicitando que se conceda un indulto a Netanyahu ante el proceso que se sigue contra él por graves acusaciones de corrupción) y al mismo tiempo

Derecho Internacional, 2001, pp 25-38; O. CORTEN y F. DUBUISSON, *Opération ‘liberté immuable’: une extension abusive du concept de légitime défense*, en *Revue Générale de droit international public*, 2002, pp 51-78; A. REMIRO, *Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden*, *Revista española de Derecho Internacional*, vol.53, nº 1-2, 2001, pp. 125-171; C. RAMÓN, *La lucha contra el terrorismo internacional después del 11 de septiembre 2001*, *ibid.*, pp. 273-287 y, más recientemente, *La guerra contra el terrorismo, veinte años después: Zero Dark Thirty*, Valencia, 2021. También J. ALCALDE, *Terrorismo, seguridad colectiva y uso de la Fuerza*, en VV.AA. *Las amenazas a la seguridad internacional*, *boy*, Valencia, 2017, pp. 117-150.

¹⁹ Como digo, la doctrina es casi unánime en el rechazo de esa noción de legítima defensa “preventiva”, como impropia del sistema del capítulo VII de la Carta. Cfr. por ejemplo A. REMIRO y otros, *Derecho Internacional*, Madrid, 1997, pp. 925 y ss. También A. RODRÍGUEZ CARRIÓN, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1994, p. 533. Asimismo, C. GUTIÉRREZ ESPADA, *El ‘uso de la fuerza’ en los Informes del Grupo de Alto Nivel del Secretario General (2005)*, en *Anuario de Derecho Internacional*, 2005. También, P. POZO SERRANO, *La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales*, en *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, nº 1/2013, pp. 3 y ss. Una posición contraria, en R. BERMEJO, *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*, Madrid, 1993. Sobre uso de la fuerza y derechos humanos en el orden internacional, puede consultarse el libro colectivo *Uso de la fuerza y protección de los derechos humanos en Derecho internacional* (C. RAMÓN, coord.), Valencia, 2006. Un elenco de las posiciones doctrinales puede encontrarse en el volumen colectivo (C. RAMÓN, ed.) *La acción colectiva del uso de la fuerza. Nuevos escenarios, nuevos principios de actuación en el orden internacional*, Valencia, 2012.

²⁰ Cfr. <https://news.un.org/es/story/2025/09/1540443> (última consulta, 20 de diciembre de 2025).

apuntarse el “éxito” de un proceso de paz que por fin se produjo con los acuerdos de Sharm el Sheijk, el 9 de octubre de 2025²¹, sobre el que volveré en el quinto apartado.

Entre quienes plantearon la cuestión en el debate de la 80 Asamblea General de la ONU, en septiembre de 2025, quizá fuera el presidente de Ucrania, Zelenski, quien apuntó la respuesta más pragmática, sin abdicar del proyecto de orden global basado en el Derecho internacional, cuando, tras afirmar «es penoso, pero es la realidad: ni el Derecho internacional ni la cooperación pueden garantizar la paz», sostuvo: «El Derecho internacional no puede completar su función si no cuenta con amigos poderosos listos para defenderlo...e incluso con esos amigos poderosos, no funciona sin las armas. La única garantía de la seguridad son los amigos poderosos y las armas»²². Como se ha recordado, ésta, en el fondo, es una posición próxima a la conocida tesis del jurista Gustav Radbruch sobre la relación entre Derecho y fuerza²³: el Derecho, sin el poder, no puede imponerse nunca; el poder, sin el Derecho, carece de legitimidad, es mera arbitrariedad. Pero es que a los argumentos exhibidos por el presidente de Ucrania cabe añadir uno más, de carácter decisivo: no hay garantía de seguridad que valga, frente a los intereses geoestratégicos (económicos, políticos) de las grandes potencias y de sus aliados. Y esto se ha probado reiteradamente en la puesta en práctica del sistema establecido en el capítulo VII de la Carta.

3. *Sobre las críticas al capítulo VII de la Carta*

Es ingente la literatura crítica sobre el sistema de regulación del recurso a la fuerza establecido en el capítulo VII de la Carta. Me limitaré a recordar las más conocidas, que apuntan en última instancia a las competencias del Consejo de Seguridad establecidas en la Carta y, desde luego, al sistema de derecho a veto de los miembros permanentes.

El conjunto de reglas que el Capítulo VII de la Carta establece para considerar legítimo el recurso a la fuerza plantea un buen número de problemas. Ante todo, problemas de interpretación y aplicación: por ejemplo, en lo relativo a la necesidad del consentimiento por parte de los Estados afectados. Lo mismo sucede respecto a la doctrina más reciente que justifica el recurso a la fuerza por el imperativo de la “responsabilidad de proteger”. Pero sobre todo hay un segundo tipo de problemas, derivados del derecho a veto de los miembros

²¹ Los 20 puntos de la propuesta de Trump que finalmente llevó al acuerdo entre Israel y Hamas sobre Gaza pueden consultarse, entre otros, en <https://www.bbc.com/news/articles/c70155nked7o>. (última consulta, 20 de diciembre de 2025). Una primera valoración crítica, en el artículo de T. BENNET para la BBC, *Cuáles son los puntos más conflictivos del plan de paz de Trump para Gaza que EE.UU. está negociando con Israel y Hamás*, cfr. <https://www.bbc.com/mundo/articles/ckgyx504evro> (última consulta, 20 de diciembre de 2025). También, el análisis de C. GARCÍA ENCINA para el Instituto Elcano, Trump y Gaza, entre la paz impuesta y la reconfiguración de Oriente Medio, cfr. , <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/trump-y-gaza-entre-la-paz-impuesta-y-la-reconfiguracion-de-orient-medio/> (última consulta, 20 de diciembre de 2025).

²² «International law does not fully function without powerful friends ready to defend it...even having friends won't work without weapons. The only guarantee of security is friends and weapons». El discurso del presidente de Ucrania puede escucharse en <https://www.youtube.com/watch?v=oUrwcUwLs3Q> (última consulta, 20 de diciembre de 2025).

²³ El eminente jurista G. RADBRUCH publicó en 1946 -recién acabada la II Guerra Mundial- su influyente ensayo *Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht* (hay traducción al castellano, *Arbitrariedad legal y derecho suprallegal*, Santiago de Chile, 2019, una obra de referencia para entender la polémica en torno al choque entre la legislación nazi y su legitimidad, en la que condensó su tesis en esa fórmula que devino célebre. «Macht ohne Recht gilt nichts in dieser Erden; Recht ohne Macht kann niemals Sieger werden».

permanentes del Consejo de Seguridad, un privilegio que responde exclusivamente al equilibrio entre los vencedores al final de la II Guerra Mundial, en un contexto histórico que, es cierto, tiene poco que ver con la correlación de fuerzas en la actualidad.

Es obvio que el ejercicio de ese derecho obstaculiza el consenso necesario para poner en práctica las reglas del recurso a la fuerza y permite constatar la existencia de una práctica discriminatoria, fruto de los intereses geoestratégicos de los Estados titulares de esa prerrogativa. Todo ello redunda en el descrédito del sistema del Capítulo VII, que se muestra ineficaz para asegurar una respuesta efectiva, imparcial y constante frente a las amenazas a la paz.

Como vemos, las críticas se centran sobre todo en el argumento de que lo que socava el sistema del capítulo VII de la Carta es la estructura de poder del Consejo de Seguridad, especialmente a través del derecho a veto (es decir, la regulación establecida en el parágrafo 3 del artículo 27 de la Carta), pues, como hemos recordado, el ejercicio de esa prerrogativa supedita el objetivo fundamental de mantener la paz y la seguridad internacionales, a los intereses geoestratégicos de los Estados que lo detentan. Así se ha comprobado en estos tres últimos años, una vez más, a propósito de las iniciativas de paz presentadas en el Consejo de Seguridad en relación con la guerra desatada por la invasión de Ucrania por Rusia y del mismo modo en Gaza, por la respuesta desproporcionada de Israel a los atentados de Hamas. Estos ejemplos confirman la crítica de la aplicación selectiva de las normas relativas al recurso a la fuerza establecidas en el capítulo VII de la Carta.

Para superar esa contradicción que afecta al núcleo del sistema regulador del recurso a la fuerza, resulta evidente que sería preciso reconsiderar el papel del Consejo de Seguridad y la reforma del sistema de derecho a veto del Consejo de Seguridad²⁴. En ese sentido, parece que debería apoyarse la propuesta formulada a raíz de la aprobación el 3 de noviembre de 1950 de la Resolución 377 de la Asamblea General de la ONU, conocida como “Unión por la paz”²⁵ e impulsada por el entonces Secretario de Estado de los EEUU, Dean Acheson. Como recordó el embajador Emilio Menéndez del Valle en un artículo reciente²⁶, esa Resolución abre la posibilidad de un reequilibrio entre el Consejo de Seguridad de la ONU y la Asamblea General, a propósito de la responsabilidad en el mantenimiento de la paz y de las reglas relativas al uso de la fuerza. Es muy relevante este párrafo de la Resolución: «si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuera necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales.

De no estar a la sazón reunida, la Asamblea General puede reunirse en período extraordinario de sesiones de emergencia dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de una solicitud al efecto. Tal período extraordinario de sesiones de emergencia será

²⁴ La propia Organización de las Naciones Unidas ha dedicado una atención reiterada a esta cuestión. Basta consultar su website: <https://www.un.org/es/ga/screform/> (última consulta, 20 de diciembre de 2025).

²⁵ El texto de la Resolución 377 puede consultarse en <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/063/41/pdf/nr006341.pdf>.

²⁶ E. MENÉNDEZ DEL VALLE, *Palestina reconocida como Estado. Y ahora, ¿qué?*, publicado en el diario *El País* el 2 de octubre de 2025: cfr. <https://elpais.com/opinion/2025-10-02/palestina-reconocida-como-estado-y-ahora-que.html>. (última visita, 20 de diciembre de 2025).

convocado si así lo solicita el Consejo de Seguridad por el voto de siete cualesquiera de sus miembros, o bien la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas».

Es decir, como subraya el mismo autor, si bien el Consejo de Seguridad mantiene la responsabilidad primaria al respecto, en caso de bloqueo del Consejo como consecuencia del ejercicio del derecho a veto, cabe la posibilidad de que la Asamblea General impulse la actuación. Así sucedió, como recuerda, en 1956, con ocasión de la crisis de Suez. Por otra parte, y es un argumento relevante que también señala, entre otros, Menéndez del Valle, eso coincide con la tesis sostenida por el Tribunal Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre las consecuencias legales de la construcción de un muro en Palestina, emitida el 9 de julio de 2004, que admite la existencia de una responsabilidad subsidiaria de la Asamblea General respecto al mantenimiento de la paz, en relación con la responsabilidad primaria (que no exclusiva) del Consejo de Seguridad²⁷.

Pues bien, durante los mencionados debates de la 80 sesión de la Asamblea General, ha vuelto a plantearse esa cuestión del derecho a veto en el Consejo de Seguridad como un obstáculo para el funcionamiento equilibrado (sin doble rasero) y eficaz del capítulo VII y, por tanto, la necesidad de su reforma, que plantean una y otra vez, como es sabido, las potencias emergentes en el nuevo orden global como Brasil, India, o Sudáfrica (y, en otro orden, México, Irán, Arabia Saudí) que, como ya se ha señalado, tiene poco que ver con el contexto histórico de 1945.

Fue particularmente claro a ese respecto Alexander Stub, presidente de Finlandia, en su intervención ante la Asamblea General²⁸: tras reconocer que hay una percepción de que el orden global multilateral y sometido a normas que preside la acción de la ONU parece estar cambiando, Stub defendió la necesidad de que las relaciones internacionales estén sometidas al Derecho, aunque al mismo tiempo admitió que esto depende de decisiones políticas. En particular, a propósito de la reforma del Consejo de Seguridad, sostuvo: «Ningún Estado, debería tener de suyo el derecho a veto en la Organización de las Naciones Unidas...y los miembros del Consejo de Seguridad que lo tienen atribuido, deberían perderlo al menos por un período determinado si violan la Carta de la ONU».

Como han señalado numerosos especialistas, la clave para la supervivencia del proyecto de orden global onusiano reside en dos factores: en primer lugar, como ya he recordado, la voluntad política eficaz para reformar las estructuras del sistema de poder de la Organización. Además, la capacidad de presión de la sociedad civil internacional para coadyuvar a ese objetivo, algo en lo que ha insistido recientemente el profesor Remiro Brotons, como veremos en el quinto apartado.

En todo caso, la defensa de la apuesta por el multilateralismo me parece crucial. La administración Trump está centrada en desmontar los instrumentos del multilateralismo y aunque el presidente aún no parece decidido a escuchar a sus halcones, que le recomiendan abandonar la ONU, pese a las durísimas descalificaciones que pronunció en su intervención ante la Asamblea General, en la que entre otras cosas calificó a la ONU como una «burocracia global inservible», aún sostuvo su «importante potencial»²⁹. Dicho esto, basta enumerar el

²⁷ Cfr. el texto de esa opinión consultiva en A/ES/10-273.

²⁸ El discurso puede seguirse en: <https://www.youtube.com/watch?v=ECaqX1hCQ6g> (última consulta, 20 de diciembre de 2025). La cita original es ésta: «No single Country should have a veto in UN... A Security Council member should also lose its voting rights for a fixed period if it violates the UN Charter».

²⁹ Esta intervención, tal y como la presentó la Secretaría de Estado de los EEUU, se puede seguir en <https://www.youtube.com/watch?v=Iw9foqNRpyE> (última consulta, 20 de diciembre de 2025). En el mismo discurso, Trump calificó el principal objetivo de los ODS que constituyen la principal agenda de la ONU, la lucha contra el cambio climático, como «la mayor estafa del mundo».

abandono por parte de los EEUU de agencias del multilateralismo como el Acuerdo de París, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, la OMS y la UNESCO, por no mencionar sus durísimas críticas a la UNRWA.

De cualquier modo, como ha hecho ver una posición más pragmática, si perdieran su derecho a veto, las potencias que lo ejercen (EEUU, Rusia y también China) no dejarían de utilizar su capacidad de presionar con la amenaza del recurso a la fuerza, de modo que esa reforma del Consejo de Seguridad para modificar el derecho a veto no garantiza necesariamente el funcionamiento ortodoxo del marco normativo del recurso a la fuerza y, lo que es peor, debilitaría al propio Consejo de Seguridad.

4. *Sobre las alternativas al orden global basado en la prohibición del recurso a la guerra*

Diferentes autores han subrayado al impacto que tienen las nuevas tecnologías y estrategias bélicas sobre la reformulación de la noción misma de guerra³⁰, como se muestra en el recurso cada vez más frecuente a la categoría de guerra híbrida, a la que recurre ampliamente la Rusia de Putin, o la reaparición de la tesis de la “guerra interminable”, esto es, la guerra como horizonte existencial, indefectible³¹. Por supuesto, ello obliga a repensar el modelo de regulación del recurso a la fuerza establecido en la Carta de la ONU. Pero más importante aún es la aparición de alternativas de carácter global al proyecto de regulación jurídica de las relaciones internacionales que es el instrumento desarrollado por la ONU.

Como se ha adelantado, a propósito de las tesis de una era de desglobalización, el debate sobre el fin del proceso globalizador conducido por las potencias occidentales y que algunos proponían como complementario del sistema onusiano de regulación de las relaciones internacionales, pese a sus evidentes contradicciones³², se abre sobre todo a partir de la gran crisis de 2008 y complementariamente, con la crisis del COVID. En todo caso, conviene advertir que es importante no identificar la dimensión jurídica (que creo justificado denominar “civilizadora”) propia del modelo onusiano de regulación de las relaciones internacionales, con el modelo neoliberal de globalización cuyo emblema podemos identificar con las políticas emprendidas por Thatcher y Reagan y cuyo supuesto y celebrado triunfo tras la caída del muro, pondría fin a la historia (Fukuyama), para instalar ese orden

³⁰ Sobre la trascendencia de los medios tecnológicos que reformulan la estrategia clásica de la guerra, es útil consultar el libro dirigido por la profesora M. J. CERVELL (dir.). *Nuevas tecnologías en el uso de la fuerza: drones, armas autónomas y ciberespacio*, Madrid, 2020. Vid también A. MANERO, *El mundo de ayer o la crisis del orden internacional*, en *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol.18-2, 2024, pp. 50-75.

³¹ En buena medida, esta evolución en la noción misma de guerra viene marcada también por la estrategia de respuesta al terrorismo internacional, a partir de 2001. Sobre ello puede verse, C. RAMÓN, *La guerra contra el terrorismo, veinte años después. Zero Dark Thirty*, Valencia, 2021. Acabamos de asistir a una reiteración de esa estrategia contraria al principio de soberanía, en la intervención de los EEUU en Venezuela, el 3 de enero de 2026, para capturar a un presidente en ejercicio, Maduro, por más que parece probado que su victoria en las elecciones fue un fraude. Sobre la crisis global de las instituciones jurídicas que vivimos hoy, entendida como crisis existencial, remito al ensayo del prof. J. DE LUCAS, *Civilización, poder y Derecho. Una crisis existencial*, en *Derechos y Libertades*, nº 54/2026.

³² En realidad, la presencia de lógicas de colisión entre el proyecto de globalización del modelo de Estado de Derecho -que es en el fondo el espíritu que anima al proceso civilizador emprendido por la ONU y que tiene al Derecho internacional de los derechos humanos como instrumento fundamental-, y la lógica de mercado exacerbada en el modelo neoliberal y desregulador propio del capitalismo extractivo que desarrollan las grandes empresas multinacionales, evidenciaba esas contradicciones.

internacional global, que mostraría la superioridad del vínculo indivisible entre democracia liberal occidental y capitalismo neoliberal (Huntington).

Probablemente la alternativa más importante a ese orden global onusiano (y sólo parcialmente al orden propio del capitalismo neoliberal) es la que trata de construir China, tal y como se escenificó con ocasión de las celebraciones organizadas por el presidente Xi en la plaza de Tiananmen, el 3 de septiembre de 2025, con motivo del 80 aniversario de la rendición de Japón, acontecimiento que en China es celebrado como el fin de la II guerra mundial. Como ha sido ampliamente comentado, el presidente chino aprovechó esa oportunidad para enviar al mundo un inequívoco mensaje: China ha alcanzado las condiciones para presentarse como potencia hegemónica en el orden militar, con una advertencia poco sutil: “la humanidad debe hoy elegir de nuevo entre guerra y paz”, sostuvo. En ese sentido, muestra que está preparada para la guerra si es que la evolución de los acontecimientos condujera a ello, si bien la suya es una opción por la vieja vía de las relaciones comerciales, ejemplificada en su iniciativa de la “ruta de la seda”, una vía pacífica, aunque China sigue manteniéndose al margen del respeto a las reglas del Derecho internacional de los derechos humanos que presiden el orden onusiano. Pero no sólo ambiciona la hegemonía militar: los acuerdos con los que culminó la XXV Conferencia de la Organización de Cooperación de Shangai (OCS), el foro regional de colaboración en materia económica y de seguridad, celebrada el 31 de agosto, en Tianjin³³, demostraron el propósito de China, que va más allá de erigirse como alternativa a los EEUU, pues se trata de convertirse en la verdadera potencia hegemónica en el orden global, que lidera otro modelo de globalización, una globalización que califica de inclusiva, frente a la globalización asimétrica impulsada por la ONU y las potencias occidentales³⁴. La alternativa que representa China no se sitúa en línea con lo que algunos teorizan como fracaso de la globalización, hasta el punto, como hemos visto, de hablar de una “nueva era de desglobalización”, tal y como reiteró el presidente Xi en su intervención en octubre de 2025 en la cumbre de la organización para la cooperación económica Asia-Pacífico (APEC), en la que presentó los elementos básicos en los que se basaría su modelo de “globalización inclusiva”, esto es, un nuevo orden económico internacional que anuncia a su vez un nuevo modelo de orden global³⁵. Xi enfatizó el entorno económico regional de Asia-Pacífico, en aras de un cierto sistema multilateral de comercio, basado en la cooperación internacional, en la reducción de las barreras arancelarias que es el instrumento de presión desplegado por Trump en beneficio de su modelo proteccionista centrado en los intereses de EEUU, y así, en una más ágil circulación de bienes y servicios. Ello supone desarrollar mecanismos de estabilidad de las cadenas internacionales de suministro, para evitar los efectos negativos de crisis como la desencadenada por la pandemia y, en cierto modo, (aunque China no toma posición expresa al respecto) por los grandes conflictos bélicos. En particular, Xi puso énfasis en las iniciativas orientadas a la integración de tecnologías innovadoras -la digitalización- en ese nuevo orden comercial, y en evitar el daño al medio ambiente.

³³ Es importante resaltar que, entre los asistentes a esa reunión, además de los 10 miembros de la OCS, figuraron otros invitados de gran carga simbólica: de un lado, Corea del Norte; de otro, tres importantes Estados a la hora de definir ese “sur global”: Egipto, Indonesia y Turquía. También fue significativa la presencia de los secretarios generales de la ONU y la Asociación de Naciones del Sureste Asiático (ASEAN).

³⁴ Así, resumía su propuesta el presidente Xi: «Debemos [...] esforzarnos por un desarrollo abierto en que todos compartamos oportunidades y salgamos ganadores». Cfr., su intervención en <https://thetimes.cl/contenido/8755/xi-jinping-lanza-propuesta-clave-para-la-globalizacion-inclusiva-en-apec> (última consulta, 20 de diciembre de 2025).

³⁵ Ibid., ibid.

Así pues, China ya no esconde su ambición de erigirse en protagonista en un “nuevo” orden internacional, actuando como cabeza de los BRICS y, por extensión, de lo que denominamos “Sur global”. La conclusión es particularmente pesimista para el “bloque occidental” y desde luego para la UE, abandonada por los EEUU y es lo que permitió al ensayista Pascual Boniface sostener que en Pekín se escenificó el funeral por Occidente, un final del que los europeos no nos hemos enterado aún, tesis en la que coincide con las advertencias del ex Alto Representante de la UE, Borrell³⁶.

5. *La paz por medio de la fuerza: tres casos recientes de la práctica internacional*

El escepticismo sobre eficacia del papel de la ONU en relación con el propósito de mantenimiento de la paz encuentra una nueva vuelta de tuerca en dos de los conflictos bélicos más graves y recientes, los que afectan a Ucrania y a Gaza. Por lo que se refiere a este último, lo cierto es que el papel de la ONU, bloqueadas todas las propuestas anteriores de alto el fuego y de respeto a los principios básicos del Derecho internacional y, desde luego, del Derecho internacional humanitario³⁷, por el ejercicio del veto por parte de los EEUU en el Consejo de Seguridad, brilla por su ausencia en la consecución de los acuerdos de Sharm el Sheijk de 29 de septiembre de 2025, presentados como «Plan integral para poner fin al conflicto de Gaza». Estos acuerdos, pese a la presencia de mediadores internacionales y a la existencia de un largo proceso de negociación previa entre Israel y Hamas, en realidad han sido impuestos por el gobierno Trump, y su escenificación pone de relieve la voluntad de marginación de la Organización de las Naciones Unidas. En efecto, su base es el plan de 20 puntos, presentado por Trump y Netanyahu en la Casa Blanca, el 29 de septiembre de 2025³⁸, un plan al que subyacía la amenaza por parte de Trump de hacer caer el infierno sobre Hamas si no lo aceptaba y la insólita acción bélica de Israel sobre Qatar. Ciertamente, en su fase sobre todo final han desempeñado un papel los Estados mediadores (Qatar, Egipto y Turquía), pero el plan de paz es obra unilateral de los EEUU, con un evidente gesto de complicidad con Israel y apoyado en el recurso evidente a la amenaza de una brutal respuesta de fuerza.

Ni la ONU ni la comunidad internacional han tenido la condición de agentes activos en esos acuerdos, que tampoco parecen guiarse por las normas del Derecho internacional, ni por el mandato de la Carta de la ONU relativo a las condiciones del recurso a la fuerza y a la negociación de los conflictos. Como consecuencia de ello, el pasado 17 de noviembre de

³⁶ Cfr. P. BONIFACE, *Sommet de Tianjin: techtonique des plaques géopolitiques*, en su blog *Comprendre le Monde*, <https://www.youtube.com/watch?v=PwdN1pSsWs8> (última consulta 20 de diciembre de 2025). En el mismo sentido, M. MARTÍNEZ BASCUÑÁN, *Un funeral en Pekín*, <https://elpais.com/opinion/2025-09-07/un-funeral-en-pekin.html> (última consulta, 20 de diciembre de 2025).

³⁷ Sobre las exigencias jurídicas que comporta en el caso de Palestina la observancia de los principios de Derecho internacional puede leerse el temprano manifiesto de la Asociación española de profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales (AEPDIRI), *Declaración Palestina: por un orden internacional conforme al Derecho, justo y pacífico*, (última consulta, 20 de diciembre de 2025).

³⁸ El plan de 20 puntos presentado por Trump y Netanyahu puede consultarse, por ejemplo, en la web de la BBC, <https://www.bbc.com/news/articles/c70155nked7o> (última consulta, 20 de diciembre de 2025).

2025 se aprobó la resolución 2803/2025 del Consejo de Seguridad, sobre la creación de una fuerza internacional para la estabilización de la franja de Gaza³⁹.

Lo cierto es que, en el tiempo transcurrido desde la firma de los Acuerdos de Sharm El Sheikh, las acciones bélicas por parte de Israel no han cesado y ha continuado el goteo de víctimas civiles en Gaza, incluidos niños. Además, Israel mantiene su presencia armada en la Franja, aunque la haya retrotraído hacia lo que se conoce como *Yellow Line* (que continúa fijada en territorio de la franja). Todo ello, aunque sea necesario reconocer que Hamas ha procedido a liberar y devolver a todos los rehenes (incluidos los cadáveres de parte de ellos) y que Israel ha liberado a un considerable número de los palestinos que mantenía presos, lo que son avances en un proceso de paz, sin embargo, se ha mantenido un buen número de acciones bélicas de las fuerzas israelíes. Por tanto, el proceso de paz impuesto bajo una nada sutil amenaza de uso de la fuerza por parte de los EEUU continúa, pero es necesario insistir en que no se ajusta a las disposiciones del Derecho internacional, por más que la resolución 2803/2025 del Consejo de Seguridad abra la puerta a la presencia de una fuerza internacional de interposición y a una “administración internacional” que aparece directamente vinculada a los EEUU.

Una de las claves del juicio negativo sobre la conformidad del plan de paz de Sharm el Sheikh es la ausencia de previsiones sobre rendición de cuentas por responsabilidad penal internacional ante la comisión de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o incluso genocidio, lo que deja abierta la cuestión clave de la lucha contra la impunidad en el ámbito de las relaciones internacionales, parte imprescindible de lo que puede considerarse el legado de Nuremberg, tal y como han subrayado especialistas como Amboss, Sands, o Petrossian⁴⁰. Bien es verdad que esa vía sigue abierta en clave de la jurisdicción internacional, esto es, en el procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia (la vía activada por la denuncia interpuesta por Sudáfrica)⁴¹ y también ante la Corte Penal Internacional surgida del Estatuto

³⁹ El texto de la resolución puede consultarse en [https://docs.un.org/es/S/RES/2803\(2025\)](https://docs.un.org/es/S/RES/2803(2025)) (última consulta, 20 de diciembre de 2025). La Resolución fue apoyada por 13 votos, con la abstención de Rusia y China.

⁴⁰ Cfr. por ejemplo K. AMBOSS, *Individual criminal responsibility in International Criminal Law: A jurisprudential analysis- From Nuremberg to The Hague* (hay una versión en castellano, *Responsabilidad penal individual en el Derecho penal supranacional. Un análisis jurisprudencial. De Nuremberg a La Haya*, en *Revista Penal*, n° 7/2001, pp. 5-24. Petrossian considera imprescindible no dar marcha atrás en la exigencia de responsabilidad penal individual por graves crímenes. Esto implica, sostiene en una reciente entrevista, que, «independientemente de quién, de cuándo y de dónde se haya cometido el crimen, el destino de estas personas está decidido: solo será cuestión de tiempo que acabe compareciendo ante un tribunal», cfr. <https://elpais.com/internacional/2025-11-16/el-mundo-vive-una-nueva-era-de-impunidad-80-anos-despues-del-juicio-de-nuremberg.html> (Última consulta, 20 diciembre 2025). Puede consultarse el trabajo de E. S. SALMÓN GARATE y J. P. PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, *Reparaciones para víctimas de violaciones graves del Derecho internacional humanitario: nuevos desarrollos*, en *International Review of the Cross Ross*, (IRCR) n° 919, pp. 1-30.

⁴¹ Un primer análisis de esas medidas ya fue expuesto por el profesor A. REMIRO BROTONS en un artículo para el Instituto Elcano: *Perspectivas e implicaciones de la Orden de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso Sudáfrica contra Israel*, en *ARI*, n° 13, 2024). Puede consultarse en <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/perspectivas-e-implicaciones-de-la-orden-de-la-corte-internacional-de-justicia-cij-en-el-caso-sudafrica-contra-israel/> (última consulta, 20 de diciembre de 2025).

de Roma de 1998⁴², sobre todo tras las medidas decididas por la fiscalía⁴³. Pero no es menos cierto que esa vía queda relativizada de origen, por el hecho de que los EEUU no son parte en la referida Convención de Roma: en caso contrario no se explicaría la presencia y el protagonismo del primer ministro Netanyahu, recibido en Washington oficialmente para anunciar junto al presidente Trump el plan de paz en Gaza.

En un artículo a propósito de las posibilidades de una respuesta de la comunidad internacional ante el horror vivido en Gaza, escrito antes de los acuerdos de Sharm el Sheijk, el mencionado profesor Remiro, tras subrayar el previsible plazo de pronunciamiento de la CIJ frente a Israel por la demanda incoada por Sudáfrica (no menos de tres a cuatro años), en un procedimiento en el que han solicitado intervenir, a fecha de hoy, trece Estados, (España e Irlanda, entre ellos), proponía una estrategia de movilización, dirigida a la comunidad internacional: «hay que movilizar la vergüenza colectiva para, dentro de la ley, forzar la mano de gobiernos escandalosamente permisivos con el crimen»⁴⁴. De hecho, como subraya el mismo autor, la Corte ha adoptado medidas provisionales -que Israel ha incumplido- con base en la existencia de indicios de genocidio. Esa “vergüenza colectiva” está detrás de la evidente presión de la sociedad civil internacional, que llevó al pronunciamiento de importantes potencias a favor del reconocimiento del Estado de Palestina en la reciente Asamblea General de la ONU⁴⁵, y se orientaba a favor del bloqueo de las acciones bélicas de Israel en Gaza y de sus pretensiones en Gaza y Cisjordania.

En realidad, el problema es de mayor calado: ¿podemos confiar en esa movilización de la vergüenza colectiva de la sociedad civil internacional, para obtener la reforma de la estructura de poder del Consejo de Seguridad y en concreto, la modificación del sistema de derecho a veto, que es la clave para un conjunto de reglas eficaces, imparciales y constantes sobre el recurso a la fuerza y para un sistema pacífico y multilateral de resolución de los conflictos? La respuesta es, lamentablemente, negativa. No cabe esperar la renuncia a ese privilegio por parte de ninguno de los actuales titulares del mismo. Ni los EEUU, ni Rusia, ni China van a renunciar, ni tampoco van a compartir esta prerrogativa con las potencias emergentes, como se ha propuesto tantas veces, esto es, ampliando ese *status* de los Estados miembros permanentes del Consejo a Estados como Brasil, India, Sudáfrica, Japón o Alemania. Y, en mi opinión, sería aún menos deseable la extensión del derecho a veto a todas las potencias nucleares, lo que significaría, hoy por hoy, reconocer ese estatus a Israel y Corea del Norte.

Por eso, también en el seno de la Unión Europea, crece una concepción pragmática (algunos prefieren denominarla “realista”) en las relaciones internacionales que exigiría reconocer la razón que asiste al lema de Vegetius al que me refería al comienzo de estas

⁴² Cfr. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). (última consulta, 20 de diciembre de 2025).

⁴³ Cfr. por ejemplo <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-karim-aa-khan-kc-issuance-arrest-warrants-situation-state-palestine> (última consulta, 20 de diciembre de 2025). Sobre la actuación de la CPI ante los crímenes cometidos en Gaza, me parece muy recomendable la lectura del artículo del profesor F. JIMÉNEZ GARCÍA, *Los crímenes en Gaza, ante la CPI: la calificación del conflicto armado y el reto de traspasar el umbral del genocidio*, en *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, vol. 76/2024-2, pp. 261-280. Puede consultarse también el trabajo de la profesora R. HUESA VINAIXA, *Crímenes de estado, crímenes individuales y responsabilidad internacional dual. La cuestión en el caso de Israel y Gaza*, en VV.AA., *Estudios penales en homenaje al profesor Juan Carlos Carbonell Maten*, Valencia, 2025, pp. 753-787.

⁴⁴ A. REMIRO BROTONS, *Compañeros, ¿de qué?*, en *Información*, 19 de septiembre de 2025.

⁴⁵ Así lo han hecho, por ejemplo, Reino Unido, Australia, Canadá, Portugal, Francia, Bélgica, Luxemburgo, o Malta.

páginas. Esa actitud encarna en la posición que defiende hoy la Alta Representante de la UE Kaja Kallas⁴⁶, que no es tan distante de la mantenida por su antecesor, salvo en la firmeza con la que Borrell defendió la exigencia de respeto al Derecho internacional y al Derecho humanitario respecto a la desmedida respuesta de Israel frente a los gravísimos atentados terroristas de Hamas, del 7 de octubre de 2023. Kallas insiste en que la UE no puede abdicar de su defensa del Derecho internacional, pero al mismo tiempo se muestra partidaria de una concepción transaccionalista, pragmática.

Este giro pragmático contrasta con lo que podríamos calificar como apelación “desesperadamente normativa”, recientemente enunciada por Habermas. Tras denunciar lo que califica como «la liquidación democráticamente legitimada de la democracia más antigua del mundo y de la rápida creación y expansión de una forma de gobierno libertaria-capitalista administrada por un equipo de tecnócratas», Habermas insiste en que, ante el desafío que suponen el giro impuesto por Trump, en abierta impugnación del orden onusiano, pero también lo que califica como propuesta de un «orden chinocéntrico», la Unión Europea debe asumir la defensa de su identidad normativa que se resume en la primacía del Estado de Derecho y de la legalidad internacional, lo que constituye su verdadera razón de ser y hace posible su función de *softpower* en las relaciones internacionales⁴⁷. Pero el mismo Habermas admite la imposición de las exigencias del realismo cuando, a propósito de la salida pacífica a la guerra de Rusia en Ucrania, reconoce que los europeos nos vemos obligados a sostener el viejo modelo de un orden occidental que hoy está en quiebra, porque dependemos de los EEUU en el apoyo efectivo (militar, tecnológico) a Ucrania, por más que los EEUU han abandonado de plano la lealtad a la identidad normativa supuestamente común y básica en las potencias occidentales. Esa contradicción desgarr a Europa, desgarr a la ONU y abre el camino al “realismo” de la paz a través de la fuerza. Algo que resulta aún más negativo desde el punto de vista del avance imprescindible del Derecho penal internacional, propiciado por el Estatuto de Roma, que no debería acceder a ningún paso atrás en la lucha y la sanción de crímenes como el de genocidio, sobre el que, tal y como concluye el profesor Jiménez García, hay indicios más que suficientes en el caso de la guerra en Gaza⁴⁸. En

⁴⁶ Cfr. por ejemplo la entrevista a Kaja Kallas en *El País*, 30 de noviembre de 2025: <https://elpais.com/internacional/2025-11-30/kaja-kallas-deberiamos-dejar-de-fingir-que-rusia-esta-negociando-la-paz-y-obligarle-a-hacerlo.html> (última consulta 20 de diciembre de 2025).

⁴⁷ Se trata de la conferencia *Europa. Ein test für der Zukunft*, pronunciada en un coloquio organizado por la *Siemens Stiftung* en noviembre de 2025, en torno a la crisis de la democracia, en el que sostuvo la conocida tesis de que la identidad europea es sobre todo normativa ([https://www.fr.de/kultur/gesellschaft/habermas-warnt-“uropas-normative-identitaet-steht-auf-dem-spiel-94049373.html](https://www.fr.de/kultur/gesellschaft/habermas-warnt-“uropas-normative-identitaet-steht-auf-dem-spiel-94049373.html”)) (última consulta 20 de diciembre de 2025), publicada en varios diarios como el italiano *La Repubblica*, https://www.repubblica.it/cultura/2025/11/23/news/jurgen_habermas_filosofo_perche_l_europa_oggi_de_ve_fare_da_sola-424998840/ y más recientemente, también en *El País*, <https://elpais.com/ideas/2025-11-30/la-improbable-integracion-politica-de-la-ue-es-vital.html> (última consulta, 20 de diciembre de 2025).

⁴⁸ Así lo sostiene el mencionado profesor, en su artículo citado en la nota 40, sumándose a las conclusiones del Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, e Israel publicado el 27 de mayo de 2024. Y así, concluye: «En él se afirma que las autoridades israelíes presentaron consistentemente sus objetivos militares como la destrucción total de Hamás, la liberación de rehenes israelíes y la prevención de futuras amenazas al Estado de Israel emanadas de la Franja de Gaza. Sin embargo, sus acciones y las consecuencias de sus acciones indican otras motivaciones, incluyendo venganza y castigo colectivo. Las declaraciones hechas por funcionarios israelíes reflejan una política y práctica de infligir destrucción generalizada, matar a un gran número de civiles y realizar traslados forzados. Para la Comisión tales declaraciones equivalían a incitación y podrían constituir otros graves crímenes internacionales. Las declaraciones estaban dirigidas a deshumanizar sistemáticamente a los palestinos, particularmente a los

cualquier caso, algunos puedan considerar tremendista el análisis del filósofo Franco Birardi, para quien «Gaza es Auschwitz con cámaras: el horror convertido en espectáculo mediático»... Birardi añade incluso que «Gaza significa, ante todo, reconocer el fracaso irremediable del universalismo de la razón y de la democracia, es decir, la disolución del núcleo mismo de la civilización»⁴⁹. Pero la referencia a Auschwitz no carece de sentido. En todo caso, Gaza nos interpela, o debería interpelarnos profundamente, y exige de nuestra parte «un intento de pensar lo que se resiste a ser pensado»⁵⁰. También, desde luego, sobre la posibilidad misma de un orden global acorde con las normas del Derecho internacional, un Derecho internacional que parecería sepultado bajo los escombros de Gaza, como titula su ensayo la profesora García Pascual.

Todo lo anterior podría ser considerado como el enunciado de hipótesis más o menos verosímiles. Pero en este comienzo de 2026 se han manifestado dos nuevos ejemplos de esta doctrina en la práctica internacional. En primer lugar, los acontecimientos del 3 de enero de 2026, esto es, la operación *Absolute Resolve* de los EEUU en territorio venezolano⁵¹. Y de modo aún más reciente, la operación *Epic Fury/Roaring Lion*, de los EEUU e Israel en Irán, que comenzó el pasado 28 de febrero, y que ha supuesto un conflicto bélico con Irán, que amenaza extenderse por toda la región⁵².

Por lo que se refiere a la intervención en Venezuela, su primer objetivo se concretó en el secuestro del presidente Maduro y su esposa, y se presentó por la administración Trump como una operación policial por narcoterrorismo con el fin de someterlos a juicio por tribunales norteamericanos⁵³. Las características de esta operación y sus consecuencias casi inmediatas, en términos de la imposición de una suerte de tutela por los EEUU del gobierno efectivo en Venezuela, en particular por lo que se refiere a su producción petrolífera, parece certificar con hechos la voluntad política de demolición del orden global basado en las normas del Derecho internacional y su sustitución por el viejo escenario del reparto del mundo en zonas de influencia de los imperios, con un peso decisivo de los intereses de los agentes que siempre habríamos considerado privados, las grandes compañías tecnofinancieras, lo que incluiría los intereses del emporio perteneciente a la propia familia Trump.

hombres y niños palestinos, y llamaban al castigo colectivo» F. JIMÉNEZ GARCÍA, *Los crímenes en Gaza, ante la CPI: la calificación del conflicto armado y el reto de traspasar el umbral del genocidio*, cit., p. 280.

⁴⁹ Cfr. F. BIRARDI, *Pensar después de Gaza. Ensayo sobre la ferocidad y la extinción de lo humano*, Buenos Aires, 2025.

⁵⁰ Cfr. El editorial del dossier *Gaza, la herida incesante*, en el número 71/2025 de la revista *Pasajes*, coordinado por C. GARCÍA PASCUAL y que reúne artículos de J. ROMERO, L. BAÑÓN, M. LA TORRE y la propia C. GARCÍA PASCUAL, entre otros, así como una entrevista a Mitchell Cohen.

⁵¹ El propio gobierno norteamericano ha proporcionado detalles sobre esa operación militar. Cfr. por ejemplo, los que ofrece el diario *The New York Times* y que pueden consultarse en su web: https://www.nytimes.com/2026/01/03/us/politics/trump-capture-maduro-venezuela.html?campaign_id=346&emc=edit_wor_20260105&instance_id=168812&nl=the-world®i_id=250913490&segment_id=213110&user_id=db083d44ffc6a4f79aa7e9d45c4d32da (última consulta 3 de marzo de 2026).

⁵² Pueden verse los análisis de estas operaciones por parte de A. ORION, M. EISENDTADT, H. DAGRES, P. CLAWSON, H. GHADDAR, A. LONGLEY y R. NEPHEW, publicados con el título *Epic Fury and Roaring Lion. War Scenarios to pressing forward Pressions in Iran*, en <https://www.washingtoninstitute.org/policy-analysis/epic-fury-and-roaring-lion-war-scenarios-pressing-postwar-questions-iran> (última consulta, 4 de marzo de 2026).

⁵³ La Fiscal General de los EEUU, Pam Bondi, ha anunciado incluso en redes sociales los cargos contra Maduro y su esposa, Cilia Flores: conspiración de narcoterrorismo, conspiración para importar cocaína, posesión de metralletas y aparatos destructivos contra los EEUU.

Al comienzo de estas páginas me referí al Documento de Estrategia de Seguridad Nacional de los EEUU que conocimos en noviembre de 2025. En él se lleva a cabo una actualización de la doctrina del presidente James Monroe en 1823, y de la versión de la misma que adoptó a su vez el presidente Theodore Roosevelt. Originariamente, la doctrina Monroe pretendía trazar un marco de separación a ambos lados del Atlántico: el continente americano debía quedar a salvo de cualquier pretensión europea no ya colonizadora, sino de interferencia en los “asuntos americanos” propios de su hemisferio occidental, que quedaban definidos como área de influencia de los EEUU. A cambio, los EEUU se comprometían a no inmiscuirse en conflictos europeos, ni en las guerras coloniales europeas. Por su parte, en 1904 Roosevelt convirtió la doctrina Monroe en la competencia regional de los EEUU para “preservar el orden” en el continente americano y así intervenir en cualquier país de ese hemisferio, en aras de los intereses de los EEUU.

El gobierno Trump reivindica, pues, lo que se ha denominado “Corolario Trump” a la doctrina Monroe y que el mismo Trump ha calificado como «Corolario Donroe», conforme al cual todo el continente americano, redefinido como “hemisferio occidental”, es zona de influencia de los EEUU, lo que incluye, claro está, Cuba, Nicaragua, Colombia o Groenlandia. Así lo corroboró el Secretario de Estado, Marco Rubio, en una entrevista con la periodista Margaret Brennan, en el programa de TV de la CBS, *Face the Nation*, el día 4 de enero⁵⁴. Los EEUU se atribuyen la competencia para gobernar (*to rule*) Venezuela durante un período transitorio sin determinar, y que daría paso, sin que se precise cómo, a una etapa democrática. Y ello con el objetivo expresamente enunciado de explotar los recursos petroleros de ese país, lo que incluye la participación de las empresas petroleras norteamericanas a tales efectos y alejar a sus competidores (China, Rusia) de esas fuentes de recursos y del control geoestratégico de esa su zona de influencia. Tras anunciar que ese período transitorio será dirigido desde la secretaría de Estado de la que es titular Marco Rubio, Trump ha dejado caer las opciones de la oposición representada sobre todo por Corina Machado y por el presidente electo en las elecciones cuyo resultado amañó Maduro, Edmundo González, para aceptar que sea la vicepresidenta de Maduro, Delcy Rodríguez, quien dirija ese período de transición, lo que se ha concretado en la aprobación de una ley de amnistía y el cese y sustitución de algunos de los responsables del gobierno de Maduro.

En cierto sentido, esa concepción imperial de los EEUU en el continente americano nunca ha dejado de existir. El historiador John Coastworth ha recopilado hasta 42 intervenciones de los EEUU en América Latina desde la fecha emblemática de 1898⁵⁵. Entre las más recientes, el probado papel de los EEUU en el golpe de Estado que derrocó al presidente Allende en Chile, o la intervención de los EEUU en Panamá en 1990, que culminó con el secuestro del dictador Noriega (viejo aliado de los norteamericanos y connotado narcotraficante) para ser sometido a juicio, sin olvidar el apoyo de los EEUU de Reagan a la *contra* nicaragüense. Pero hasta ahora, con una hipocresía más o menos evidente, esas intervenciones norteamericanas (incluidas las desatadas en la denominada “guerra contra el terrorismo”) aparentaban respetar las normas del Derecho internacional y el orden global onusiano, comenzando por las disposiciones de la Carta, cuando no incluso expresamente la

⁵⁴ Cfr. la entrevista a Marco Rubio: <https://www.cbsnews.com/news/marco-rubio-secretary-of-state-face-the-nation-transcript-01-04-2026/> (última consulta, 3 de marzo de 2026).

⁵⁵ Cfr. J. COASTWORTH, *Doctrina Monroe: ¿sin precedentes en la operación de los EEUU en Venezuela y la captura de Maduro?*, en *Le Grand Continent*: <https://legrandcontinent.eu/es/2026/01/04/doctrina-monroe-son-sin-precedentes-la-operacion-estadounidense-en-venezuela-y-la-captura-de-maduro/> (última consulta, 4 de marzo de 2026).

invocaban como justificación, o en todo caso calificaban sus actuaciones como excepciones justificadas a esas normas.

La retórica que acompaña a decisiones del presidente Trump en su segundo mandato ya no sigue esa línea de actuación. He recordado al inicio de estas páginas el muy beligerante discurso de Trump en la Asamblea General de la ONU, en septiembre de 2025, marcado por una crítica extrema a la ONU y a las normas que rigen el orden global onusiano. El presidente de los EEUU ha adoptado sin ambages en su segundo mandato una concepción imperial, propia del siglo XIX (algunos dirían que del siglo XVI), asentada en la tecnología y la estrategia de guerra híbrida propia del siglo XXI, algo que puede ser replicado por la Rusia de Putin o la China de Xi, e incluso por potencias intermedias que reclamen su propia zona de influencia. Esa vocación imperial se concreta en una política de expansión territorial que puede calificarse de neocolonial y que contradice su programa electoral no intervencionista⁵⁶. En esa deriva del segundo mandato, Trump adquiere cada vez más la condición de soberano *ab (legibus) solutus*, en la más clásica concepción autocrática, que no reconoce límites a la voluntad del soberano, tal y como explicara Juvenal en sus *Sátiras*⁵⁷. Esa interpretación coincide con la que proponen S. E. Goddard y A. Newman, que sostienen que el proyecto de Trump en su segundo mandato conduce a un nuevo orden internacional que definen como caracterizado por un *neo-royalism*, una especie de versión del “regreso al futuro”⁵⁸, e incluso se ha utilizado la fórmula *predatory Hegemon*, para describir el modelo de Trump en el orden global⁵⁹. Se trataría de un mundo dominado por una versión ultra-realista de las relaciones internacionales, según la cual, en el mundo real, existen desde el principio de los tiempos ciertas *Iron Laws*, tal y como expresaba con la máxima crudeza el influyente asesor de Trump Stephen Miller en una reciente entrevista en la CNN: «Vivimos en un mundo en el que podemos hablar todo lo que uno quiera sobre sutilezas internacionales y demás, pero vivimos en un mundo, el mundo real, que está gobernado por la fuerza, gobernado por la dureza, gobernado por el poder... Son las férreas leyes del mundo desde el principio de los tiempos»⁶⁰.

Como ha escrito Michel Ignatieff, la quiebra abierta del principio de respeto a la soberanía estatal anuncia un período de clara demolición del orden global nacido de 1945 y

⁵⁶ Cfr. por ejemplo el análisis de la concepción geopolítica de este segundo mandato de Trump que propone la revista *Le Grand Continent* en el editorial *La Casa Blanca convierte la recolonización en su doctrina global*: <https://legrandcontinent.eu/es/2026/01/05/make-colonialism-great-again-la-casa-blanca-convierte-la-recolonizacion-en-su-doctrina-global-x/> (última consulta, 1 de marzo de 2026).

⁵⁷ Recuérdese la fórmula de JUVENAL para describir esa voluntad de poder absoluto: *«hoc volo, sic iubeo. Sit pro ratione voluntas»*. Trump lo ha explicado así, en una entrevista concedida a *The New York Times*: «Mi propia racionalidad. Mi propia opinión. Es lo único que me detenerme... No necesito leyes internacionales». Cfr. Su declaración en la entrevista recogida en <https://www.nytimes.com/2026/01/08/us/politics/trump-interview-power-morality.html> (última consulta, 4 de marzo de 2026).

⁵⁸ Cfr. S. E. GODDARD y A. NEWMAN *Further Back to the Future. Neo-Royalism, the Trump Administration and the Emerging International System*, en *International Organization (IO)*, vol 79, Issue 51, December 2025, pp. 512-525. DOI <https://doi.org/10.1017/S0020818325101057>

⁵⁹ Así lo denomina S. M. WALT en su artículo *The predatory Hegemony. How Trump wields American Power*, que puede consultarse en *Foreign Affairs*: <https://www.foreignaffairs.com/united-states/predatory-hegemon-walt> (última consulta, 3 de marzo de 2026).

⁶⁰ S. COLLISON, *Trump's new US mission statement: Strength, Force, Power*, en <https://edition.cnn.com/2026/01/06/politics/trump-greenland-venezuela-colombia-miller-analysis> (última consulta, 3 de marzo de 2026)

Todo ello contrasta con la débil toma de posición de la UE en estos tres casos recientes de la práctica internacional relacionados con la doctrina “paz a través de la fuerza”. Como hemos visto, si bien la UE llama a la desescalada frente a cualquier intervención bélica y reitera la necesidad de respetar los derechos humanos y el Derecho internacional, enfatiza la protección de sus propios ciudadanos (los europeos residentes en Venezuela, o en la región del golfo), no ha condenado como ilegal la actuación de los EEUU en el primer caso - Venezuela-, ni de los EEUU e Israel, en el caso de Irán. La única excepción ha sido la del gobierno de España⁶⁶. En ese sentido, si bien la UE y la mayoría de sus gobiernos han imputado toda la responsabilidad del conflicto a Irán, parece insinuarse una cierta inflexión a raíz de la posición del gobierno español, como puede comprobarse en las declaraciones del presidente Macron, quien ha calificado también esas operaciones como contrarias a la legalidad internacional⁶⁷. Quizá quien ha formulado con mayor claridad esta intervención

⁶⁷ En el caso de Venezuela, eso se concretó en la declaración de la Alta Representante de la UE, refrendada por 26 de los Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países

bélica ha sido el exministro de asuntos exteriores francés, Dominique de Villepin, quien, tras evocar el precedente de las terribles consecuencias de la intervención en Iraq, ha sintetizado su condena a esta operación norteamericano-israelí en esta fórmula: «ilegal, ilegítima, ineficaz y peligrosa»⁶⁸. La estrategia “paz a través de la fuerza” no es la respuesta adecuada en el momento crucial en que vivimos. Frente a quienes apuestan por el entierro definitivo del orden global sujeto a las normas del Derecho internacional, es necesaria la voluntad social y política de reafirmar la lección que nos ofrece la historia: no puede haber paz, convivencia estable, sin sometimiento del poder al control del Derecho. Eso significa extender la lógica del Estado de Derecho a las relaciones internacionales, comenzando por unas reglas muy claras del recurso a la fuerza, tal y como lo son las recogidas en el capítulo VII de la Carta de la ONU⁶⁹. Y este es, precisamente, el *leit motiv* que hace imprescindible el Derecho internacional. Incluso alguien tan crítico como el profesor Koskimieni, partidario de una versión “realista” del Derecho internacional, concluye en una reciente entrevista. «Independientemente de si las instituciones internacionales reciben apoyo de los Estados, la vida global actual no puede concebirse con sentido sin el derecho internacional. Cada aspecto de este está saturado de descripciones jurídicas. Esto no significa que otros vocabularios no puedan algún día reemplazarlo. Pero si ese nuevo vocabulario buscara alcanzar la paz y la justicia, es difícil imaginar por qué no lo seguiríamos llamando “derecho internacional”»⁷⁰.

6. Conclusiones

Tras analizar en los epígrafes anteriores los diferentes aspectos que inciden en la hipótesis de partida propuesta en este artículo, cabe subrayar dos conclusiones, que confirman esa hipótesis.

1. En primer lugar, la incompatibilidad de la práctica internacional en la que se concreta de la doctrina “paz a través de la fuerza” con los mandatos del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania y Suecia. Es decir, con la notable ausencia de Hungría. Cfr. https://www.eeas.europa.eu/eeas/venezuela-statement-high-representative-aftermath-us-intervention-venezuela_en (última consulta, 4 de marzo de 2026). En el caso de Irán, el gobierno de España se ha apartado radicalmente de la tesis oficial de la UE, con una toma de posición de clara condena y rechazo de toda violación de la legalidad internacional. Por lo que se refiere a la evolución de la postura de Francia, si bien Macron imputó inicialmente responsabilidad a Irán (<https://fr.euronews.com/2026/03/03/emmanuel-macron-impute-la-responsabilite-a-iran-et-condamne-les-frappes-israelo-americain>) (última consulta, 5 de marzo de 2026), posteriormente ha asegurado que los EEUU e Israel «ont agi en dehors du droit internationale» (<https://www.youtube.com/shorts/9OF77VAX44>), aunque mantiene su imputación de responsabilidad a Irán por su propósito de hacerse con el arma nuclear.

⁶⁸ Cfr. el artículo de D. DE VILLEPIN *Cette guerre est illégale, illegitime, inefficace et dangereuse*, en *Libération*, https://www.liberation.fr/idees-et-debats/tribunes/iran-cette-guerre-est-illegale-illegitime-inefficace-et-dangereuse-par-dominique-de-villepin-20260303_UBDZ57YJF5HJPDP57DFGF6G4HE/ (última consulta 5 de marzo de 2026).

⁶⁹ A este respecto, es interesante la tesis sostenida por la profesora A. MANGAS en su artículo *Trump, desatado; España, atenaçada*, en *El Mundo*, 6 de marzo de 2026. Puede consultarse en <https://www.elmundo.es/opinion/2026/03/06/69a96351e4d4d8dc3a8b457a.html> (última consulta, 6 de marzo de 2026).

⁷⁰ Cfr. la entrevista a Martin Koskimieni publicada con el título *Derecho Internacional: ¿Instrumento de Poder o Camino Hacia la Justicia?*, en *Foro*, vol.10, nº 2, 2026, pp. 1-9.

2. En segundo lugar, la necesidad de reequilibrar la relación entre las competencias de la Asamblea General y las del Consejo de Seguridad, en punto a las condiciones que legitiman el recurso a la fuerza, lo que parece exigir la revisión del marco normativo del propio Consejo de Seguridad.

Así pues, este trabajo abre vías normativas y, desde luego, interpretativas, que permiten avanzar en un desarrollo más eficaz y legítimo de las respuestas que ofrece la Carta de la ONU en lo relativo al recurso a la fuerza y, de ese modo, permite formular una alternativa al supuesto realismo y superior eficacia de la estrategia “paz a través de la fuerza”, que se constata como incompatible con las disposiciones de la Carta relativas al uso de la fuerza, y con un orden global multilateral.